

Popayán, 04 de ABRIL de 2.021

SEÑOR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO).  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V)

**JAIME GERARDO MORA PABON**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **actuando a nombre propio** perjudicado dentro del **Proceso Ejecutivo Singular 760014003012 20160043100**, adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI donde actúa como **Demandante** la **EMPRESA GASES DE OCCIDENTE** y como **Demandada** el señor **GUILLERMO NEIRA MEDINA**; por medio del presente escrito presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI**, por **VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por OMISION y DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, POR VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES**, conforme a los siguientes:

#### HECHOS

1- Cursa en el **Juzgado Quinto de Ejecución** de Sentencias de la ciudad de Cali (v); Proceso Ejecutivo Singular donde actúa como Demandante la Empresa GASES DE OCCIDENTE y como Demandado el señor GUILLERMO NEIRA MEDINA; proceso con Radicación **No. 760014003012 20160043100**; Proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali (v).

2- Con la demanda impetrada, se solicita como medidas cautelares el embargo del vehículo de **PLACAS DLS-020**; ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali (v). Posterior a ello, el día **02 de JUNIO de 2017**, se inmoviliza el vehículo al suscrito **JAIME GERARDO MORA PABON** (poseedor) por agentes de la Policía en la ciudad de CALI (V).

3- Luego de la inmovilización, me comuniqué en varias oportunidades con los abogados de la parte demandante: **“Les expuse que el suscrito era el POSESEDOR MATERIAL desde años atrás del automotor, y que por lo tanto, NO tenía nada que ver con el demandado del proceso; y lo único que me dijeron era que SI QUERIA EL CARRO QUE LES PAGARA TODA LA DEUDA”**

4- Debido a esto y a que NO tenía nada que ver con la obligación perseguida, como residó en la ciudad de Popayán, contraté los servicios de un abogado de esta ciudad, para que me representara ante el Juzgado de conocimiento del proceso, y

presentara Oposición a la Diligencia de Secuestro, y de esta forma poder recuperar el automotor.

5- Debido al desinterés de la parte demandante, a mi abogado le correspondió realizar todas las gestiones para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del vehículo.

6- Después de un sin número de escritos y memoriales presentados para lograr que se realizara el secuestro del automotor **y poder presentar LA OPOSICION como poseedor material**; el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali (v), **APENAS**, el día **19 de Julio de 2018**, expide el Despacho Comisorio **No. 05-071** dirigido al Juez Civil Municipal de Yumbo (Valle), para que realice la misma. **(un (01) año y cuarenta y cuatro (44) días después de la inmovilización).**

7- La comisión le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (v), y esa judicatura sub comisiona a la Inspección de Policía de dicho Municipio, para que lleve a cabo la orden impartida en la comisión.

### **DE LA OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

8- La diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS DLS-020**, se llevó a cabo en el Municipio de Yumbo (v), el día **05 de Octubre** del año **2018** en las instalaciones del Parqueadero **ALMACENAR FORTALEZA CIJAD S.A.S.**

9- La **Oposición** a la diligencia de secuestro fue **ACEPTADA** por la Inspectora de Policía y dicha funcionaria procedió conforme a lo consagrado en el **ART. 309 Numeral Quinto (5)**; **“ordenando dejar al opositor (JAIME GERARDO MORA PABON) como secuestre del vehículo de PLACAS DLS-020, haciendo entrega real y material del mismo, tal y como consta en el acta.”** (Negrilla y subrayas del suscrito).

10- Terminada la diligencia, el señor **JAIME GERARDO MORA PABON**, le solicito a la Administradora del Parqueadero (Asistente Administrativa) **JULIETH STEFHANY DE LA CRUZ ORTIZ**, le hiciera entrega las llaves del vehículo para retirar el automotor; esta le dijo que lo podía **RETIRAR** cuando **cancelara primero** la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.937.287,00)**; que era lo que se debía a la fecha. Debido a esto se expuso que era imposible cancelar dichos valores por que el vehículo estaba a órdenes de la Rama Judicial; a lo que la señora dijo **“que el carro NO SALIA SINO SE PAGABA ESE DINERO”**. (Negrilla y subrayas del suscrito).

11-. Debido a esto se solicitó al Juzgado y la Oficina de Administración Judicial se impartiera la orden de entrega del automotor; obviamente sin cancelar dinero; y entre muchas cosas que le toco hacer a mi apoderado judicial; se presentaron dos (02) acciones de tutela; amparadas en la **Ley 1730 del 29 de Julio de 2014**, **que instruye a las entidades, y en especial a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (v), para que procediera a emitir el oficio para el retiro del vehículo.**

12- Dentro del legajo procesal, se pueden apreciar todas las actuaciones que debió realizar el abogado para que se le hiciera la entrega del vehículo al señor **JAIME GERARDO MORA PABON**, tal cual como se observa, que tocó llegar a las instancias judiciales del **DESACATO** para que por parte del PARQUEADERO CIJAD se cumpliera con la orden emitida por el fallo constitucional; ya que **“LA NO ENTREGA DEL VEHICULO DE MANERA OPORTUNA FUE, POR CAUSUAL IMPUTABLE A LA EMPRESA GASES DE OCCIDENTE; por el NO PAGO DE de dicha empresa de los HONORARIOS y/o pago por CONCEPTO de PARQUEADERO a la referida empresa”**; tal y como se pudo certificar en el auto J1 No.27; y se ratificó en la Sentencia de Tutela de Primera y Segunda Instancia; cuando dicha empresa se **negaba a pagar** el parqueadero, conforme a lo ordenado en el auto referido.

13- El día **30 de Julio de 2019**, luego de **Veinticinco (25) meses de ardua espera por parte de mi poderdante**, se le hace entrega del vehículo (**02 de JUNIO de 2017** se inmovilizó).

14- Posterior a lograr la entrega del automotor, luego de **OTRA** espera más el día **18 de Enero de 2021**, el Juzgado Tutelado falló el **INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO** del automotor, y la providencia (auto No. 170), condenó a la demandante en **COSTAS y PERJUICIOS**; al igual que ordenó el **levantamiento del embargo** del referido automotor. (Mora para fallar el incidente más de un año luego de evacuar pruebas).

### **DEL INCIDENTE DE PERJUICIOS Y DEL PROCESO EJECUTIVO**

15. Las costas las fijó en la suma de **(\$1.362.789,00) pesos** y por el hecho de haber sido condenado en **PERJUICIOS**, mi apoderado judicial presentó un **INCIDENTE DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** en contra de la Empresa Gases de Occidente, el día **17 de Febrero de 2021**.

16. Debido a que **NO** se expedía el oficio de desembargo del automotor el día **26 de Febrero de 2021** se requirió por **primera vez al Juzgado** para que se emitiera el mismo. (**mora del juzgado**).

17. El día **05 de Marzo de 2021**, mi representante impetró el Proceso Ejecutivo, para lograr el pago de las costas procesales.

18. El día **16 de Abril de 2021** por **Segunda Ocasión**, se requirió al Juzgado para que se **levantara** la medida cautelar, al igual para que se pronunciara a cerca del **mandamiento de pago** solicitado desde **un MES (01) y QUINCE (15) días atrás; y del Incidente de Perjuicios presentado UN (01) MES antes.** (**mora del juzgado**).

19. Debido a la mora judicial, el suscrito **DEBIO PRESENTAR UNA ACCION DE TUTELA** para que el tutelado accediera la entrega del título de depósito judicial referido, y a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

## **LOS FUNDAMENTOS FACTICOS PARA IMPETRAR LA ACCION DE TUTELA**

**PRIMERO.** Dentro del Incidente de Indemnización de Perjuicios iniciado en contra de la Empresa Gases de Occidente, el día **15 de Septiembre de 2021**, se decretaron **LAS PRUEBAS SOLICITADAS** por el suscrito por medio de mi abogado; pero el referido despacho judicial **OMITIO LLAMAR A LOS DECLARANTES QUE RINDIERON DECLARACION EN NOTARIA DE POPAYAN A RATIFICAR su dicho al interior del proceso**; y debido a esto mi apoderado judicial el día **17 de Septiembre de 2021 conforme al Artículo 287 del CGP**, solicitó la ADICION DEL AUTO, para que dicha prueba solicitada fuera tenida en cuenta.

**SEGUNDO.** El Juzgado tutelado, dentro del término procesal NO se pronunció al respecto y el día **11 de ENERO de 2022; luego de CUATRO (04) meses** envié solicitud para que se pronunciaran al respecto y han hecho caso omiso a la ADICION DEL AUTO, a pesar de ser una prueba solicitada.

**TERCERO.** Debido a lo anterior, el día 28 de MARZO de 2022, **LUEGO DE CASI SIETE (07) MESES de haber realizado la solicitud mi apoderado judicial REQUIRIO AL JUEZ TUTELADO NUEVAMENTE** para que se resolviera la petición de ADICION realizada desde el día **17 de Septiembre de 2021**; y a la fecha no ha habido respuesta alguna; situación que considera el suscrito de bastante relevancia constitucional; debido a lo siguiente:

**1) Artículo 121. Duración del proceso.**

**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.**

**La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.**

**Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.**

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*Parágrafo.*

*Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediately a la autoridad judicial desplazada.*

El fundamento fáctico de la anterior petición radica en lo siguiente:

**1- Desde el día 18 de Febrero de 2022 se presentó ante el Tutelado el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS originado por la medida cautelar decretada;** y a pesar del suscrito insistir constantemente de manera inscrita desde el mes de Febrero del año 2021 para la resolución pronta del mismo, tal y como consta en los documentos anexos al proceso, el despacho ha hecho caso omiso a las solicitudes; **Y LA MORA Y TARDANZA JUDICIAL HA SIDO MAXIMNA EN ESTE INCIDENTE;** tal y como se puede observar, ya que para la admisión del mismo se demoraron CUATRO (04) MESES; y ha la fecha han hecho caso omiso para darle impulso al proceso; debido a que para ADICIONAR EL AUTO DE PRUEBAS Y FALLAR EL MISMO, se han demorado más de SEIS (06) meses; y conforme a los tiempos reglados por el **Art. 121 CGP**, es evidente que no se van a cumplir; motivo por el cual es **ES EVIDENTE LA MORA JUDICIAL** dentro del asunto de marras.

Así las cosas por simple ANALOGIA, tenemos que el INCIDENTE DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS NO PUEDE DURAR MAS DE UN (01) AÑO, y por lo tanto, se convierte en un flagrante Violación al Debido Proceso; ya que si miramos la parte fáctica del asunto de marras; LA OPOSICION AL SECUESTRO DEL VEHICULO DURO MÁS DE TRES (03) AÑOS Y LA FECHA NO SE HA RESUELTO EN SU TOTALIDAD LO REFERENTE AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES RECLAMADOS A LA FECHA, por ocasión de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**Contenido y alcance

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el **artículo 229 de la norma superior** en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena*

*observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA**-Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial

*El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que *"en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico"*

*«Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP, art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP, art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP, arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP, art. 13), principio que le imprime*

**MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**-La Circunstancias en que se fundamenta la acción de tutela alegada es cuando, cuando contrario a los derechos fundamentales y al debido proceso, se observa cuando claramente se evidencia que: *(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**- El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad

reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. **En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.** **En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.** Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

## **JUSTIFICACION DE LA ACCION DE TUTELA**

1. La prueba de la tardanza del tutelado se evidencia en la gran cantidad de memoriales aportados por mi abogado, y la mora en resolver los mismos por parte de dicho despacho judicial, como se puede observar en el legajo procesal, debido a que existe prueba que para la entrega de un depósito judicial toco impetrar otra acción constitucional dentro del asunto de marras.

2. De esta forma se demuestra que la JUEZ TUTELADA NO ESTA ACTUANDO DE MANERA LEGAL Y CONFORME A DERECHO, debido a que lo traído a colación es **LA RAZON POR LA CUAL EL SUSCRITO INTERPONE LA ACCION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI DONDE SE OBSERVA QUE ES FLAGRANTE LA VIOLACION DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AL DEBIDO PROCESO, INCURRE E VIAS DE HECHO AL INTERIOR del asunto indicado al desconocer el LIBRE DESARROLLO DEL ACCESO A LA ADMINISRACION DE JUSTICIA QUE TIENE EL SUSCRITO**

## **PETICIONES**

1. **TUTELAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES del suscrito dentro del Proceso Ejecutivo de Gases de Occidente contra GUILLERMO NEIRA MEDINA, donde el suscrito actúa como INCIDENTALISTA. Rad. 2016-0043100-00**

2. Consecuencialmente ORDENAR:

2.1.- LA ADICION DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS EL INCIDENTE DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, DEBIDO A QUE SE LLEVAN MAS DE SEIS (06) MESES ESPERANDO QUE SE DECRETE UNA PRUEBA QUE SE SOLICITO al momento de impetrar el mismo.

2.2.- Que se **ORDENE** a dicho despacho judicial **continuar de una manera pronta con el INCIDENTE DE PERJUICIOS** presentado por el suscrito y prevenirlo de fallar dentro de los términos judiciales respectivos (**ART. 121 CGP**), que por analogía debe ser fallado dentro del término que otorga el referido postulado judicial; toda vez que existe el antecedente que para poder que se entregara un título judicial se debió presentar otra acción constitucional, por la mora judicial.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Las actuaciones realizadas en el proceso por parte del suscrito por intermedio de mi apoderado judicial y las del juzgado tutelado.

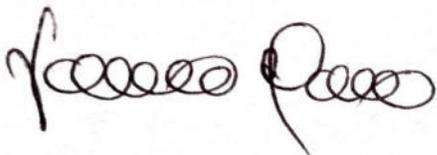
### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirán en la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202. Edificio SAN CAMILO** de esta ciudad. Teléfono **311-3800644, 318-6421588. Fijo (0328) 359766.** Correo Electrónico **[juani26bustamante@hotmail.com](mailto:juani26bustamante@hotmail.com)** y **[marferalv71@hotmail.com](mailto:marferalv71@hotmail.com)**

El accionado en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, EDIFICO ENTRE CEIBAS de la ciudad de CALI (V). Correo Electrónico **[memorialesj05ofejecmcali@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@sendoj.ramajudicial.gov.co)**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



**JAIME GERARDO MORA PABON**

C.C. No. 91.495.147 de BUCARAMANGA (N.S).

**Popayán, 28 de Marzo de 2022**

SEÑOR  
JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: GASES DE OCCIDENTE  
DDO: GUILLERMO NEIRA MEDIDA  
RAD: 760014003012 20160043100

**Proviene del Juzgado Doce Civil Municipal**

**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva:

**1). PRONUNCIARSE** acerca de la solicitud presentada el día **17 de Septiembre de 2021**; realizada de conformidad con el **Artículo 287 del CGP, donde se SOLICITO LA ADICION del auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, notificado en el Estado del día 16 del mismo mes y año**; providencia que resolvió Decretar Pruebas dentro del asunto de la referencia, debido a que a la fecha no existe pronunciamiento alguno de parte de su señoría

**2).** Solicito se requiera a la pasiva del Incidente y cumpla con lo preceptuado en el **Art. 78 CGP. Numeral 14**, so pena de proceder conforme a la norma citada, debido a que desconozco las actuaciones realizadas por ellos hasta el momento.

Se realiza la anterior petición, debido a que el proceso se haya **estancado desde el día 17 de Septiembre de 2021 (06 meses)**, y no se han evacuado las pruebas solicitadas.

**NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 8 No. 8-38, Oficina No. 202 Popayán, CEL. 310-4734902 y 318-6421588. Fijo (602) 8338952 **Correo Electrónico: [marferalv71@hotmail.com](mailto:marferalv71@hotmail.com)**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**  
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.  
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

**Popayán, 11 de Enero de 2022**

SEÑOR  
JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: GASES DE OCCIDENTE  
DDO: GUILLERMO NEIRA MEDIDA  
RAD: 760014003012 20160043100

**Proviene del Juzgado Doce Civil Municipal**

**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán @, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva PRONUNCIARSE acerca de la solicitud presentada el día 17 de Septiembre de 2021; realizada de conformidad con el **Artículo 287 del CGP, donde se SOLICITO LA ADICION del auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, notificado en el Estado del día 16 del mismo mes y año;** providencia que resolvió Decretar Pruebas dentro del asunto de la referencia, debido a que a la fecha no existe pronunciamiento alguno de parte de su señoría

**Solicito se requiera a la pasiva del Incidente y cumpla con lo preceptuado en el Art. 78 CGP. Numeral 14, so pena de proceder conforme a la norma citada; debido a que desconozco las actuaciones realizadas por la contraparte.**

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 8 No. 8-38, Oficina No. 202 Popayán, CEL. 310-4734902 y 318-6421588. Fijo (0328) 359766 **Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**  
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.  
T.P. No. 205.532 del C.S.J.

**Popayán, 17 de Septiembre de 2021**

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: GASES DE OCCIDENTE

DDO: GUILLERMO NEIRA MEDIDA

RAD: 760014003012 20160043100

**Proviene del Juzgado Doce Civil Municipal**

**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito solicitar de conformidad con el **Artículo 287 del CGP**, la **ADICION del auto de fecha 15 de Septiembre de 2021, notificado en el Estado del día 16 del mismo mes y año**; providencia que resolvió Decretar Pruebas dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes:

I)

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ADICION DEL AUTO**

1. Dentro del asunto de marras, se arrimaron como **prueba sumaria (188 CGP)**, declaraciones extra proceso, rendidas ante la Notario Primera del Círculo de la ciudad de Popayán.

2. Se solicitó por parte del suscrito la **ratificación** de las mismas ante su despacho, viendo la pertinencia de las

mismas; debido a que con ellas se estarían demostrando, los Perjuicios Materiales reclamados en el asunto de marras.

3. Por lo anterior, en el acápite de **notificaciones del Incidente** se aportó la Dirección y Correo Electrónico donde se podía ubicar a los señores y a los testigos que rindieron la jurada ante la Notaría del Círculo de Popayán.

4. Mediante el auto en cita su señoría **OMITIO LLAMAR A LOS DECLARANTES EN NOTARIA A RATIFICAR LA DECLARACION** como lo consagra el **Artículo 188 del C.G.P.**; motivo por el cual la prueba documental aportada **NO TENDRÍA NINGUN VALOR** al momento de fallar el presente incidente; independientemente que la pasiva del incidente guardo silencio al respecto.

5. Debido a lo anterior, es evidente que la señora Juez debe llamar a declarar a cada uno de los deponentes ante el notaria para que **RATIFIQUEN EL CONTENIDO DE SU DECLARACION** conforme a lo consagrado en el **Artículo 188 del C.G.P.**, traído a colación; para de esta forma darle un mayor panorama al despacho a cerca de los perjuicios ocasionados a mi poderdante, así se haya omitido la ratificación de esta por parte de Gases de Occidente.

II)

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **Código General del Proceso Artículo 287. Adición**

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.(Negrilla y subrayas del suscrito).

## **PETICIONES**

1. **ADICIONAR EL AUTO** número **3751** de fecha **15 de SEPTIEMBRE de 2021**, debido a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

2. Consecuencialmente **ORDENAR** que los declarantes ante notaría conforme a los documentos arrimados al proceso, deban **DECLARAR ANTE SU SEÑORÍA** mediante **COMISION** enviada a la ciudad de Popayán © y/o **FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL** para la ratificación de las personas que declararon ante la Notaría de Popayán, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el **ARTICULO 188 del C.G.P.**; personas que deberán ser notificadas en el correo electrónico y dirección aportada con el suscrito.

## **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 8 No. 8-38, Oficina No. 202 Popayán, CEL. 310-4734902 y 318-6421588. Fijo (0328) 359766 **Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



**MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**  
**C.C. No. 76.314.197 de Popayán.**  
**T.P. No. 205.532 del C.S.J.**